

ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, sin dineros, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Madrid a veynte e quatro dias de enero, año del nacimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años.

Pedro Arias. Pedro Ferrandez. Garçia. Gonçalo Garçia. Pedro Lopez. Ferrand Sanchez, chançeller, e otras señales sin letras.

215

1464-I-28, Madrid.—Provisión real a algunos concejos del obispado de Cartagena, para que pusieran recaudadores de las tercias hasta que se nombrara arrendador mayor. (A.M.M., Cart. cit., fols. 162v-163r.)

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jaen, del Algarbe, de Algezira e de Gibraltar, e señor de Vizcaya e de Molina. A vos los conçejos, asistentes, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Murçia e Lorca e Cartajena e sus terminos e huerta, e de los lugares del Val de Ricote e Priego e Aledo e Lorqui e La Puebla e Cotillas e Alguaçá, lugares en el obispado de la dicha çibdad de Cartajena, segund suelen andar en renta de terçias en los años pasados, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que a mi es fecha relaçion que por los arrendamientos que fazen los clerigos e curas desas dichas çibdades e villas e lugares de suso declarados, o de algunos dellos, de pan e vino e otras cosas de las dichas terçias desas dichas çibdades e villas e lugares de suso declarados, se amengua e menoscaba la parte que a mi pertenesçe de las dichas terçias, asi de la parte que en ello han de aver como de lo que a mi pertenesçe, e que en todo ello nin en parte dello non yntervienen nin entienden parte mia; nin vos las dichas justiçias e ofiçiales, seyendo como soys obligados de poner fieles e terçeros en las mis rentas que non se arriendan por mi mandado, nin vos es dado lugar a que pongays los dichos terçeros e fieles, nin consienten que el mi arrendador e recabrador los pongan, e por lo tal han seydo e es en grand deserviçio mio e abaxamiento de mis rentas. Proveyendo en ello mande dar esta mi carta para vosotros e para cada uno de vos.

Por la qual vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e



jurediciones que este presente año de la data desta mi carta, e dende en adelante en cada un año en tanto non oviere mi arrendador e recabdador mayor de las alcabalas e terçias dese dicho obispado, para que en ello ponga e faga poner recabdo, pongades e nonbreds en cada conçejo de cada una desas dichas çibdades e villas e lugares de suso nonbradas una buena presona o dos o mas, quantas entendieredes que cunple a mi serviçio, llanas e abonadas e contiosas, vezinos de la çibdad o villa o logar donde fuere la tal renta, para que sean terçeros e resçiban e recabden la dicha mi parte de las dichas terçias. E quando oviere el dicho mi arrendador e recabdador mayor, es mi merçed que el nonbre e ponga los dichos terçeros, a los quales dichos terçeros que asi por vos o por el dicho mi arrendador e recabdador fueren nonbrados para lo suso contenido mando, so pena de la mi merçed e de ser tenudos a me dar e pagar el valor de las dichas terçias con la protestaçion que contra ellos fuere fecha, que açebten el dicho cargo, e resçiban e recabden el dicho pan e vino e otras cosas de las dichas terçias, e lo tengan e guarden para lo dar e pagar e recodir con ello a los mis arrendadores e recabdadores mayores que han levado e levaren mis cartas de recudimientos selladas con mi sello e libradas de los mis contadores mayores, o a quien por ellos lo ovieren de aver, e a la presona o presonas a quien lo yo mandare librar, la qual dicha presona o presonas que asi fueren puestos por terçeros, para resçeibir e recabdar la dicha mi parte de las dichas terçias, mando e tengo por bien que puedan estar e esten juntamente con los fieles e terçeros que ovieren de resçeibir e recabdar las terçias pertenesçientes a la yglesia e clerigos susodichos, e resçiban e recabden la dicha mi parte de las dichas terçias. E mando a vos los dichos conçejos e vezinos e moradores desas dichas çibdades e villas e lugares de suso declarados, e a cada uno e qualquier de vos, que recudades e fagades recodir con el dicho pan e vino e otras cosas de las dichas terçias a mi pertenesçientes deste dicho año e de los años venideros a los dichos terçeros, asy por vosotros puestos que por los dichos mis arrendadores e recabdadores, bien e conplidamente, en guisa que les non mengue ende cosa alguna, porque ellos lo resçiban e tengan todo para recodir con ello a los dichos mis arrendadores e recabdadores, o a quien yo enbiare mandar por mis cartas selladas con mi sello e libradas de los mis contadores mayores. E non recudades nin fagades recodir con cosa alguna que ayades a dar e pagar de las dichas terçias a los dichos clerigos e curas nin a otros por ellos, syn estar a ello presentes la presona o presonas que asy fueren puestas por terçeros para resçeibir la dicha mi parte, asi este dicho año como los dichos años adelante venideros e cada uno dellos, segund dicho es, non enbargante qualquier uso e costunbre que los dichos clerigos digan e aleguen que tienen o ayan tenido, pues aquello es e sera en deserviçio mio e daño de las mis rentas, con aperçibimiento que por esta mi carta vos fago que quanto de otra guisa dieredes e pagaredes que lo perderedes e aver lo hedes a pagar otra vez. E otrosy, es mi merçed e mando que si los dichos clerigos o otros por ellos se entremetieren de arrendar e arrendaren la dicha mi parte de las dichas terçias, juntamente



con la parte que a ellos pertenesçe desas dichas çibdades e villas e lugares de suso nonbradas o de qualquier dellas, que en escogencia sea de vos las dichas mis justicias, o del dicho mi recabdador sy lo oviere, de dexar la dicha mi parte de las dichas tercias arrendadas en los presçios en que estovieren e resçeibir la parte que a mi pertenesçiere por virtud del tal arrendamiento, o de las quitar a las presonas que las tovieren arrendadas e las arrendar de nuevo a las presonas e por las quantias que entendieredes que cunple a mi serviçio e a pro de las dichas mis rentas. A los quales dichos clerigos e curas e a cada uno dellos mando que vos dexen e consientan fazer e conplir todo lo de suso contenido e cada cosa dello, e contra ello nin contra parte dello non vayan nin pasen agora nin en algund tienpo nin por alguna manera, so pena de perder todos los bienes e tenporalidades que tienen e tovieren en los mis regnos e señorios, e de los aver por estraños e ajenos dellos. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al, por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieredes para la mi camara, e que agora e de aqui adelante seades thenudos e obligados a dar e pagar a mi, o a quien por mi lo oviere de aver, el dicho pan e vino e otras cosas, con la protestaçion que contra vosotros fuere fecha por los dichos mis arrendadores e recabdadores mayores, o por quien su poder oviere. Lo qual vos mando que fagades asy apregonar publicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de cada una desas dichas çibdades e villas e lugares de suso declaradas, por pregonero e ante escrivano publico, porque venga a notiçia de todos e dello non podades pretender ynorançia. E demas, mando al ome que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado sygnado como dicho es, que vos enplaze que parecades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por vuestros procuradores suficietes, e uno o dos de los ofiçiales de cada lugar personalmente, del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, a dezir por qual razon non conplides mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en la villa de Madrid, veynte e ocho dias de enero, año del nascimiento del nuestro Señor Jhesuchristo de mill e quatroçientos e sesenta e quatro años.

Gonçalo Garçia. Pero Ferrandez. Ferrand Sanchez, çançeller, e otras señales syn letras.

